



Recurso nº 405/2022

Resolución nº 528/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.M., en representación de BOSONIT, S.L., contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) para contratar el *“Servicio de reclutamiento, configuración y monitorización de un panel de hogares vulnerables para dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del eje I “Mejorar el conocimiento sobre la pobreza energética”, expediente CONTR/2021/598*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 28 de julio de 2021 se inicia el procedimiento de contratación del servicio de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP publicándose el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) en fecha 25 de septiembre de 2021, y abriéndose el correspondiente plazo para la



presentación de ofertas, el cual expiraba el día 5 de noviembre de 2021 a las 13:00 horas (documento nº 10 del expediente administrativo).

La empresa recurrente, BOSONIT, S.L. (en lo sucesivo, BOSONIT) se presenta a la licitación, siendo admitida a la misma junto con los otros 5 licitadores según certificado contenido en el documento 11 de dicho expediente.

Segundo. En fecha 10 de noviembre de 2021 se procedió –por parte de la Mesa, en reunión constitutiva– a la calificación de los Sobres nº 1 (documentación administrativa), admitiéndose a la recurrente; se revisó y valoró la documentación administrativa de las otras empresas presentadas resultando necesaria subsanación correspondiente a las ofertas de D-FINE, ESTRATEGIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD, S.L. y FUNDACION ECOLOGÍA Y DESARROLLO en lo relativo a la configuración del compromiso de constitución de UTE o a la solvencia por medios externos, y admitiéndose el resto de solicitudes presentadas.

Tercero. Una vez subsanadas en plazo y forma las ofertas anteriormente indicadas, el día 17 de noviembre de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas técnicas, trasladando las mismas al técnico designado del Departamento de Planificación y Estudios para su valoración, en función de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

El Departamento de Planificación y Estudios ha emitido informe de valoración de los criterios que dependen de juicio de valor de las ofertas presentadas, conforme a lo indicado en el PCAP. Una vez realizado el informe de valoración de los criterios sujetos juicio de valor y analizadas las ofertas técnicas, se determinaron por parte de la mesa de contratación las propuestas de exclusión de las ofertas de SERTO GAL-CONECTINO (bajo compromiso de UTE), D-FINE ESTRATEGIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD, S.L. y SM SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES, S.L.

Cuarto. En fecha 22 de diciembre de 2021, se procede por parte de la Mesa a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, procediéndose previamente a dar a conocer las ponderaciones asignadas a los criterios dependientes de un juicio de valor, que son las siguientes:



- BONOLIT: 19,70 puntos
- FUNDACION ECOLOGÍA Y DESARROLLO: 46, 60 puntos
- RED EUROPEA DE LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL: 45,30 puntos

Quinto. El día 19 de enero de 2022, en el acto público de apertura del Sobre nº 3, las ofertas resultaron ser las siguientes:

- BOSONIT: 809.600,00 euros
- FUNDACION ECOLOGÍA Y DESARROLLO: 981.783,00 euros
- RED EUROPEA DE LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL: 963.643,00 euros

Atendiendo a lo establecido en el PCAP, si se dispusiera de tres ofertas, se considerarán anormalmente bajas las que sean inferiores en más de un 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. La cantidad límite para considerar baja anormal es de 826.507,80 euros, por lo que se consideró que la oferta de BOSONIT estaba incurso en presunción de anormalidad, por lo que se concedió trámite de audiencia.

Con el fin de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, BOSONIT presenta la información y documentación en tiempo y forma, conteniendo las aclaraciones solicitadas.

El informe de valoración del departamento técnico sobre las justificaciones de baja anormal presentadas por BOSONIT concluye que estas aclaraciones no son suficientes para garantizar la correcta ejecución del servicio objeto de contrato, así como que no son admisibles las justificaciones aportadas (documento 13 del expediente administrativo).

Sexto. De acuerdo con lo anterior, y a la vista del expediente, el Órgano de contratación (OC), mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2022, (documento 14 del expediente administrativo) resolvió, en primer lugar, en consonancia con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, y en relación con la oferta de BOSONIT, identificada como incurso en presunción de anormalidad atendiendo a los parámetros objetivos establecidos en los pliegos que rigen el contrato, y habiéndose tramitado en consecuencia el procedimiento a tal efecto previsto en el artículo 149 de la LCSP, excluir



dicha oferta del procedimiento de licitación en base a la motivación ofrecida en el informe aportado por el departamento técnico de IDAE.

En segundo lugar, resolvió la adjudicación del contrato correspondiente a la empresa RED EUROPEA DE LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL (EAPN-ES), ascendiendo el presupuesto ofertado por dicha empresa, para un periodo de vigencia del contrato de cuarenta y seis meses, a la cantidad de 963.643,00 euros (más el IVA correspondiente).

Séptimo. En fecha 4 de abril de 2022, la empresa BOSONIT presenta recurso especial en materia de contratación aduciendo –en esencia– que no debió ser excluida de la licitación, pues su baja estaba justificada. Sostiene así, en primer lugar, que el número de horas destinado a las tareas de análisis, investigación, tratamiento de datos, elaboración de informes, conclusiones y recomendaciones derivadas se encuentra en el orden de magnitud de los tiempos de dedicación previstos por los otros ofertantes para estas tareas. También postula el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral, con respecto a la clasificación profesional del personal de YMCA pues, según manifiesta la recurrente, éste se encontraría adscrito a la categoría 2 o grupo profesional 2 del convenio colectivo de aplicación en materia de acción e intervención social y en concreto en el área de intervención social y atención directa.

Octavo. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el informe de fecha 7 de abril de 2022, (documento 2 del expediente administrativo remitido a este Tribunal), y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente. Considera –en esencia– el informe del citado órgano que, a la vista del informe técnico obrante en dicho expediente que evaluó la justificación de la viabilidad de la oferta aportada por la recurrente, y conforme con lo previsto en los Pliegos reguladores de la presente contratación, resulta acreditada de este modo la inviabilidad de la meritada oferta, con base en un incumplimiento de las obligaciones laborales del convenio colectivo unido al incumplimiento de los requerimientos exigidos en los Pliegos respecto de los medios humanos a aportar por dicho licitador, y todo ello a partir de una motivación racional y razonable, procede desestimar el recurso y considerar ajustado a Derecho el acuerdo de exclusión.



Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 7 de abril de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 8 de abril de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que ha sido excluida de la licitación tras constatar el órgano de contratación la anormalidad de su oferta. Este Tribunal entiende que tiene legitimación para la interposición del recurso pues, atendida la puntuación técnica otorgada y la que se le hubiera otorgado en caso de ser admitida su oferta económica, BOSONIT hubiera sido podido ser la adjudicataria, pues la fórmula que consta en el PCAP (documento 8, punto 11, página 6 del expediente administrativo) de asignación de puntos a la oferta, por los criterios cuantificables de forma automática ($P_i = X(PL - O_i PL - O_{min})$), otorga a la recurrente la puntuación máxima (50 puntos).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 a) de la LCSP, ya



que el acuerdo impugnado es notificado en fecha 14 de marzo de 2022 (documento 15 del expediente administrativo), y el presente recurso especial fue interpuesto el día 4 de abril de 2022.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal [artículo 44.1 a) de la LCSP]. El acto que se recurre, es el acuerdo del Órgano de Contratación de adjudicación del contrato y exclusión de la recurrente (documento nº 14 del expediente administrativo), siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 c) de la misma LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso planteado es, en esencia, la conformidad o no a Derecho de la exclusión de la entidad BOSONIT de la presente licitación en virtud de no entender justificada su baja, de conformidad con el artículo 85.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y tras el procedimiento del artículo 149 de la LCSP.

Centrada la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, es preciso poner de manifiesto que el parámetro de enjuiciamiento de las decisiones en materia de exclusiones de ofertas anormalmente bajas o temerarias viene determinado por la aplicación del principio de discrecionalidad técnica y los límites a su apreciación.

La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida, más recientemente, en otras resoluciones de este Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre, se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que:

«De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.»



Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...».

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto, se razonó lo siguiente:

«En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.



A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Asimismo, en las Resoluciones nº 246/2012, de 7 de noviembre, nº 606/2013, de 4 de diciembre, nº 288/2014, de 4 de abril, nº 344/2014, de 25 de abril, nº 718/2014, de 26 de septiembre, nº 343/2015, de 17 de abril, nº 255/2015, de 23 de marzo, nº 6/2016, de 12 de enero, y nº 968/2019, de 14 de agosto, se afirma que:

«Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada».

Aplicando la mencionada doctrina al caso aquí analizado, resulta claro que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en tal presunción, y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos. Atendido lo anterior, el meritado órgano defiende la exclusión de la oferta presentada por mor de los siguientes argumentos (documento 14 del expediente administrativo):



1. La menor retribución de costes del personal técnico propuesto por la empresa BOSONIT, unido a una reducción de los tiempos de dedicación a las actuaciones más técnicas del proyecto, a lo que se suma una retribución igualmente baja al personal de la empresa a subcontratar, explican la presentación de una oferta, técnicamente inferior, a un coste ventajoso por debajo de los costes ofertados por las restantes empresas pero se considera que suponen un elevado riesgo para la ejecución de proyecto con los niveles de calidad necesarios.

2. Se han ofertado 2.000 horas menos de ejecución, lo que impediría desarrollar el servicio con la calidad requerida. Esta diferencia denota un problema de dimensionamiento del equipo humano, a pesar del requerimiento señalado en el epígrafe 6.4.1 del PPT.

3. Se deduce de la justificación aportada por BOSONIT, que la empresa YMCA, subcontratada por BOSONIT no cumple el Convenio colectivo ya que, de sus argumentos, cabe suponer que el personal propuesto no asume funciones propias acordes a una titulación media o superior, que puedan responder de la calidad y complejidad del trabajo requerido por el PPT, o bien que el personal pudiera estar subempleado, asumiendo funciones de titulados universitarios medios o superiores con una categoría y salario inferior a lo que fuera de aplicación para la titulación y funciones exigidas por dicho pliego, infringiéndose el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 d) del artículo 149 de la LCSP, entrando por tanto en conflicto con las obligaciones en materia laboral referidas en el artículo 201 de la citada norma legal.

No corresponde a este Tribunal discernir técnicamente si el número de horas ofertadas para la ejecución del contrato (y, en consecuencia, los costes de personal) es o no suficiente, sino a verificar que existe informe técnico que puntual y razonadamente entra a analizar los términos de la oferta de la recurrente junto con su justificación, lo cual es evidente que hace –ampliamente– el informe obrante en el documento 13 del expediente administrativo. En él, además de lo señalado y otras cuestiones, se explica lo siguiente:

“La complejidad del análisis y conclusiones derivadas se considera una actividad ardua que exige un tiempo de dedicación adecuado para cubrir las expectativas

del estudio, enmarcado en la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024 (ENPE) dentro de la medida 3 recogida en la línea 3 (Profundización en el conocimiento del gasto energético) del Eje 1-Mejora del conocimiento sobre la pobreza energética. En concreto, la monitorización del panel de hogares afectados de pobreza energética debe servir para mejorar la comprensión de esta problemática, permitiendo sentar las bases para un diseño de políticas acordes que contribuyan a su prevención y mitigación a partir de las conclusiones y recomendaciones que resulten del estudio según se indica en el epígrafe 7.2.4 del PCT, que serán debidamente trasladadas a la Secretaría de Estado de la Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD). Por ello, es esencial un análisis adecuado de la pobreza energética a lo largo del periodo de monitorización en base al estudio de la evolución del gasto energético de los hogares integrantes del panel y de los indicadores EPOV (Observatorio Europeo de la Pobreza Energética) establecidos por la Estrategia ENPE. La menor asignación de horas que el ofertante prevé dedicar a las actuaciones relativas al análisis y tratamiento de la información obtenida y posterior elaboración de informes puede tener impacto tanto en la calidad de los trabajos y resultados esperados como en los costes, véase Anexo I del presente documento, lo que justifica en parte el menor presupuesto ofertado”.

Asimismo, se valoran de forma pormenorizada todos los puntos exigidos en el artículo 149 de la LCSP de la siguiente manera:

“(…) En cuanto a los apartados b) y c) no constan soluciones técnicas ni innovadoras que justifiquen la reducción de los tiempos de dedicación ni los consiguientes ahorros en costes de personal.

Conforme al apartado d) de ese artículo, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.



El artículo 201 se especifica como una de las causas textualmente “la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa”.

En consideración a lo anterior, hay evidencias basándose en el convenio sectorial de aplicación (Convenio colectivo estatal de acción e intervención social) y a la declaración firmada de la empresa YMCA, subcontractada por BOSONIT S.L, sobre la titulación y categoría profesional del personal propuesto para las actuaciones relativas a la captación y seguimiento de los hogares vulnerables, por las que se considera que el personal propuesto por el licitante no asume funciones propias acordes a una titulación media o superior, que puedan responder de la calidad y complejidad del trabajo requerido por el PCT, o bien que el personal pudiera estar sub empleado, asumiendo funciones de titulados universitarios medios o superiores con una categoría y salario inferior a lo que fuera de aplicación para la titulación y funciones exigidas por el PCT.

En relación en este mismo apartado d) del artículo 149 de la LCSP, se han encontrado igualmente indicios de que la retribución salarial de 5 de los técnicos designados por la empresa BOSONIT S.L para la ejecución de las actuaciones del servicio de carácter técnico (gestión, análisis, investigación y tratamiento de información, elaboración de informes) no se adecúa plenamente a lo que correspondería según el convenio sectorial de aplicación (Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública) dentro del área de la consultoría para el grupo y nivel profesional cuyo conocimiento y experiencia se asemejan al mínimo requerido para el desempeño de los trabajos asignados con suficiente calidad.

Esta baja retribución, con independencia de su valoración legal, es una circunstancia que puede tener un impacto potencial negativo sobre la calidad y cumplimiento en plazo del servicio, debido fundamentalmente a los siguientes motivos:



- Personal con muy baja motivación e implicación en sus tareas al saberse mal retribuido.

- Riesgo de rotación elevada del personal dado que, con carácter general, las personas contratadas con salarios por debajo de su cualificación tienden a buscar mejores empleos causando baja en el servicio, con la consecuente interrupción causado por la necesaria formación de otros técnicos sustitutos que hayan estado ajenos al servicio con mayor probabilidad de cometer errores, entre otros aspectos.

Asimismo, se ha valorado que la planificación de los tiempos de dedicación al proyecto por parte del personal técnico es significativamente inferior en más de 2.000 horas al tiempo previsto por las otras dos empresas ofertantes que han concurrido en la presente licitación, con una valoración técnica muy superior a una distancia de 25,6 y 26,9 puntos por encima. La complejidad de las actuaciones asignadas exige un tiempo de dedicación adecuado para cubrir las expectativas del estudio, enmarcado en la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024 (ENPE).

La menor retribución de costes del personal técnico propuesto por la empresa BOSONIT S.L unido a una reducción de los tiempos de dedicación a las actuaciones más técnicas del proyecto, a lo que se suma una retribución igualmente baja al personal de la empresa subcontratada YMCA, explican la presentación de una oferta, técnicamente inferior, a un coste ventajoso por debajo de los costes ofertados por las restantes empresas pero se considera que suponen un elevado riesgo para la ejecución de proyecto con los niveles de calidad necesarios”.

Por todo ello, se comprueba, conforme a la doctrina expuesta, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido ante la detección de una oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción, y que se ha ofrecido una explicación motivada a la insuficiencia de la justificación de la misma, pues se ofrece el cálculo de horas ofertado, y los costes de personal, que se consideran ambos insuficientes, en virtud



del juicio técnico del órgano, y de conformidad con los artículos 149.1 d) y 201 de la LCSP, que en este concreto y acotado aspecto valorativo goza de discrecionalidad, sin que quepa, por ello, sobre él, juicio revisor que se pueda oponer por parte de este Tribunal, más allá del control de los aspectos referidos.

Ha de concluirse, por lo expuesto, que el presente recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.F.M., en representación de BOSONIT, S.L., contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) para contratar el *“Servicio de reclutamiento, configuración y monitorización de un panel de hogares vulnerables para dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del eje I “Mejorar el conocimiento sobre la pobreza energética”*, expediente CONTR/2021/598.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.